

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenados y en su lugar para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 233.

Debiendo remitirse dentro de un breve plazo las hilas y vendajes que los habitantes de esta provincia han donado con destino a nuestros valerosos soldados heridos en la guerra civil, se advierte a los Sres. Alcaldes y a todas las personas que deseen contribuir con sus benéficos donativos a esta obra patriótica y caritativa, los envíen en el término de ocho días a este Gobierno civil; pues, trascurridos que sean se procederá a remesar los que ya existen al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Leon 17 de Febrero de 1874.—El Gobernador, *Eugenio Sellés*.

ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO

MINAS.

Núm. 236.

Por providencia de 14 del corriente y a petición de D. Felipe Fernández, he tenido a bien admitirle las renunciaciones de las minas de hierro nombradas Dudosas y Constanza, sitas en término de Paradela de Mueces, Ayuntamiento de Priaransa, y declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 16 de Febrero de 1874.—El Gobernador, *Eugenio Sellés*.

Núm. 237.

Por providencia de 10 del corriente y a petición de D. Antonio Marcos Arenas, apoderado en esta ciudad de los herederos de D. Fernando Penelas, vecino que fué de Madrid, he tenido a bien admitirle la renuncia que hace de la primera de las tres pertenencias antiguas de la mina de carbon titulada Diana 3.ª, sita en término de la Vid, Cifra y Sta. Lucía, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, y declarar franco y registrable el terreno que comprende, quedando obligado a lo dispuesto en el art. 62 de la ley de minería vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 12 de Febrero de 1874.—El Gobernador, *Eugenio Sellés*.

DON EUGENIO SELLES, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfredo Chichón y Llanos, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Rinconada del Conde, núm. 2, de edad de 28 años, profesion industrial, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 9 del mes de la fecha a las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada La Mala, sita en término común de los pueblos de Paredilla y Puente de Alva, Ayuntamiento de La Pola y Robla, parage que llaman monte del Fueello, y linda N. tierra de Eugenia Rodriguez, S. y E. monte del Fueello y O. tier-

ra de Antonio Gonzalez; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada a 6 metros del camino del Fueello, desde el que se medirán al S. E. 1.200 metros y levantando normales en las estremidades de dicha recta de 50 metros a cada lado del eje, quedando determinado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Febrero de 1874.—*Eugenio Sellés*.

Hago saber: Que por D. Alfredo Chichón y Llanos, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Rinconada del Conde, núm. 2, de edad de 28 años, profesion industrial, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 9 del mes de la fecha, a las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de carbon llamada La Buena, sita en término común de los pueblos de Haergas y Puente Alva, Ayuntamiento de

La Robla, parage que llaman monte del maderal, y linda N. tierra de Domingo Martínez y el Conforeo; S. monte del maderal, E. arroyo de Tamba y el Tambicon y O. tierras de las Lamas del Conforeo; hace la designacion de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada a la derecha aguas arriba del arroyo Tamba, desde él en direccion E. se medirán 1.000 metros; al O. desde el mismo punto de partida, otros 1.000 y en las estremidades de la recta de 2.000 metros levantaremos una normal en direccion S. de 100 metros de longitud y se determinarán los vértices de las 20 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Febrero de 1874.—*Eugenio Sellés*.

(Gaceta del 13 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Una de las cargas que con ménes resignacion, por regla general, soportan los pueblos es

indudablemente el servicio militar. Por lo mismo es natural suponer que ha de producir malísimo efecto, y aumentar aquella aversión el observar que no á todos los comprendidos en la obligación de servir á la patria con las armas en la mano se les exige la responsabilidad consiguiente, ora por la lenidad que han observado en este punto algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ya porque habiéndose comprometido parte de aquellos á redimir á metálico ó con sustitutos los cupos que les correspondieron en los reemplazos de 1869 y 70, no lo han verificado por completo todavía.

Por otra parte, estos abusos, que tales deben llamarse, han producido una disminución grande en lo que constituye el ejército permanente, y además entrañan una desigualdad irritante y una ilegalidad que el Gobierno no debe tolerar en desagravio de la ley, considerando que hoy más que nunca necesita la patria el esfuerzo de sus hijos para acabar con el carlismo, restablecer el orden y consolidar la libertad y la República. A fin, pues, de que todos, absolutamente todos aquellos que por la ley venían obligados á ingresar en las filas, cumplan con este deber, mas imperioso hoy por efecto de las circunstancias, observará y aplicará estrictamente V. S. las siguientes disposiciones:

- 1.º En el momento en que se reciba esta circular procederán las Diputaciones provinciales á revisar los expedientes de los reemplazos desde 1869, ordenando á los Ayuntamientos que en el término de ocho días precisamente presenten en caja los mozos que falten por ingresar de cada contingente.
- 2.º Si no comparecieren el mozo á quien hubiere alcanzado la responsabilidad, se llamará al que siga en número hasta cubrir la plaza.
- 3.º Los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados desde luego como desertores y destinados así que fueren aprehendidos á servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos, no siendo aquellos á que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.
- 4.º Los mozos que pertenecieron á los reemplazos desde 1869 hasta 1872 deseen redimir el servicio, entregarán en las Administraciones económicas la cantidad de 2.500 pesetas.
- 5.º El importe de las redenciones, de que habla la regla anterior, tendrá la misma aplicación que el que se obtenga de los mozos sugetos á la reserva del año anterior y de la del actual.
- 6.º La revisión, de que habla

la regla 1.ª, terminará antes del 15 del presente mes, pasado cuyo día remitirán las Comisiones provinciales á los Gobernadores militares una relación de los nombres y filiaciones de los individuos que, responsables á los reemplazos mencionados, no se hubieren presentado, para que sean perseguidos por la Guardia civil. Al efecto, los Capitanes generales de los distritos dispondrán que una escolta de dicho instituto, mandada por un oficial de reconocida aptitud recorra todos los pueblos que no tengan cubierto todo su cupo con el objeto de investigar el paradero de los prófugos.

7.º La penalidad de que habla la regla 3.ª, será aplicada á todos los mozos de la reserva, así del año último como de la del actual que hubieran cambiado de residencia antes de proceder se al alistamiento y no hubieran sido en él incluídos.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del 3 de Octubre de 1873.

PRESENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Balbuena, Lopez Fierro y Contreras, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Quedó enterada la Comision de que el Vicepresidente en ausentaba por unos dias para un negocio de familia.

Lo quedó igualmente de la salida del Director de caminos á visitar las obras del Puente de Orvigo.

Dispuesto en el art. 4.º de la ley de 18 de Agosto último que las Comisiones provinciales han de resolver antes del día 20 de Setiembre próximo pasado todas las reclamaciones electorales que representarin en virtud de haberse abierto nuevo período al efecto, y no habiendo podido verificarlo respecto á las del Ayuntamiento de Molinaseca por no haber remitido la Corporacion municipal el expediente hasta las dos y media de la tarde del día 19 del mes en que fué presentado en la Secretaría de don Leonardo Alvarez Reyero; se acordó llevar á efecto lo resuelto por la Junta de escrutinio y Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptado en la segunda parte del art. 89 de la ley electoral.

No habiéndose notificado á don Juan Alija, concejal electo por el colegio de Valcabado la causa motiva de habersele declarado incapacitado para aquel cargo; se acordó prevenir al Alcalde cumpla aquel requisito para resolver en su caso si el interesado se alzara ante esta Comision.

No resultando justificadas las causas de incapacidad alegadas contra D. Agustín Lopez Martinez, D. Gerónimo Minambres y D. Felipe de Abajo Geijo, concejales del Ayuntamiento de Castriello de la Valduerna; se acordó no haber lugar á revocar el acuerdo de la Junta de escrutinio, proclamándose concejales.

Resultando protestada la capacidad legal de D. Francisco Alonso y don Pedro Cabezo Rodriguez, concejales electos por el Ayuntamiento de Requejo y Corús, el primero por ser suplente de Fiscal municipal, y el segundo por que en concepto de Alcalde de barrio, es responsable del encabezamiento de los derechos de consumo del pueblo, y que fué elegido en el colegio donde desempeña dicho cargo.

Considerando que el cargo judicial no incapacita para ser concejal, sino que solo es incompatible con aquel y puede el interesado optar por uno de los dos.

Considerando que los Alcaldes de barrio no ejercen jurisdiccion y son por lo tanto elegibles por su respectivo colegio; y

Considerando que no puede reputarse arrendatario de consumos á un Alcalde de barrio porque en nombre del pueblo haya encabezado el mismo por la cuota que le correspondiera, pues en tal caso seria tambien arrendatarios sus poderdantes los vecinos de la localidad; se acordó revocar el acuerdo apelado declarando en su consecuencia que D. Francisco Alonso y D. Pedro Cabezo Rodriguez son concejales del nuevo Ayuntamiento, debiendo el primero optar por uno de los dos cargos en el término de ocho dias.

Vista la reclamacion producida por D. Juan Pastrana, concejal electo por unanimidad en el colegio de Santas Martas, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de escrutinio declarándole incapacitado para ejercer aquel cargo por estar demente; y

Considerando que lejos de probarse este estado, la misma protesta con fiesca que la demencia negada en absoluto por el interesado, ocurrió hace un año; quedó acordado revocar el acuerdo apelado, y en su consecuencia declarar á D. Juan Pastrana, concejal por el Ayuntamiento de Santas Martas.

En vista del acta remitida por el Alcalde de Armunia resolviendo el Ayuntamiento exigir al Alcalde saliente la responsabilidad por omision punible en el desempeño de su cargo; y

Considerando que no es dicha corporacion sino el Sr. Gobernador civil de la provincia quien tiene facultades para hacerlo; se acordó prevenirse así al Alcalde, ordenándole remita el expediente original formado á su antecesor á fin de conocer las faltas en que haya incurrido, y manifestarle que puede reclamar de la Administracion económica los datos necesarios para continuar la recaudacion de contribuciones, á cuya dependencia debe tambien dar cuenta del estado en que se hallan los servicios del Ayuntamiento en este particular por sí, conforme á la legislacion especial de cada ramo, estima oportuno prescribirle las reglas á que ha de sujetarse.

No debiendo haberse posesionado hasta el 21 de Setiembre último el

nuevo Ayuntamiento de Sta. Cristina, se acordó manifestarle, en vista de la consulta que dirige que debe proceder á la eleccion de Alcalde, Tenientes y Síndico, siendo nula la que verificó en 24 de Agosto próximo pasado.

Resultando que D. Rogelio Osorio ha sido separado del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Arganza, no por el Alcalde como el mismo asegura, si no por la Corporacion municipal en uso de sus facultades; quedó acordado desestimar la reclamacion del interesado.

Accediendo á lo solicitado por Genaro y Salustiano Blanco, ex-positos de Astorga; se acordó que se trasladan al Hospicio de Leon como en el año anterior con el fin de seguir la carrera del Magisterio hasta hacerse Maestros superiores.

Siendo obligatoria la investidura de los cargos municipales conforme al art. 58 de la ley orgánica; se acordó manifestar al Alcalde de Cisterna que en el art. 93 de la misma tiene determinado el correctivo que puede imponer á los concejales que no asistan á las sesiones, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar por desobediencia y la reparacion de los perjuicios que por su falta se causen á los intereses de sus administrados.

Apareciendo justificada la hordandad y pobreza de Matias Cadenas, natural de esta ciudad; se acordó recogerle en el Hospicio de la misma.

En vista de la comunicacion del Sr. Director del propio Establecimiento relativa al suministro de garbanzos; se acordó contestarle que en todo el día de mañana empezará el contratista á hacer entrega de dicho artículo.

No hallándose ajustado el acuerdo de 3 de Setiembre último del Ayuntamiento de Rodiezmo á lo resuelto por esta Comision en 10 de Octubre de 1871 respecto á la inversion de los 6.154 reales 91 céntimos procedentes de la expropiacion de terrenos comunes de varios pueblos del distrito ocupados por la vía férrea; quedó acordado prevenir al Ayuntamiento que dentro del término de 15 dias resuelva de nuevo con estricta sujecion á las reglas que en aquella fecha se le fijaron.

Vista la reclamacion producida por D. José Balbuena, Alcalde de barrio de Villabobis, en el distrito de Villaquilambre, para que se le releve de la multa que lo ha impuesto el Ayuntamiento por no presentarse á sus órdenes á fin de encargarse de la recaudacion del presupuesto municipal; y considerando que el cargo de que se trata no es concejal ni obligatorio; y que en la imposicion de la multa ni en su cuantía se han observado las formalidades legales de la ley municipal; quedó acordado revocar el acuerdo del Ayuntamiento relevando al apelante de la multa impuesta y de la cantidad que no tiene obligacion de desempeñar el cargo de recaudador.

No reuniendo la cualidad de hacedora la niña Eduvigis Perez, hija de Marcelina Lusio, de Villamejil; se acordó no haber lugar á recogerla en el Hospicio de Astorga, sin perjuicio de resolver de nuevo si su madre acreditase la imposibilidad física alegada.

En la reclamacion de alzada producida por D. José Maria Martínez su-

bre pago de haberes que le adeudael Ayuntamiento de Villamartin como auxiliar de su Secretario, y que se niega á satisfacerle, fundándose en que no asistió á la oficina ni prestó los trabajos necesarios para tener derecho á su percibo:

Considerando que el reclamante desempeñó dicho cargo desde 1.º de Julio de 1872 hasta el 7 de Marzo último sin que la Corporacion municipal le hubiere impuesto oportunamente la suspension de sueldo, cuya emision dá al interesado un perfecto derecho á cobrarle hasta el fin de este; quedó resuelto revocarse el acuerdo apelado, ordenando en su consecuencia al Ayuntamiento satisfaga al apelante las 61 pesetas 39 céntimos que le reclama.

Resultando justificado el estado de demencia y pobreza de Benito Argüello, vecino de Sta. Colomba de Curueño; se acordó recogerlo por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, á cuyo establecimiento se remitirá el expediente.

Habiéndose acreditado que el Ayuntamiento de Ardon cumplió en 7 de Febrero último con el acuerdo de la Comision de 28 de Enero, notificando á D. Agustín Manguero, su resolución respecto al pago de haberes, sin que el interesado en el largo tiempo transcurrido haya utilizado hasta el 24 de Agosto próximo pasado el recurso de alzada, ni por su parte cumplido con la presentacion de los documentos que la Corporacion le reclama; quedó acordado relevar al Alcalde saliente de la multa que le fué impuesta en 30 de Agosto, debiendo el Sr. Manguero utilizar el recurso que establece el art. 162 de la ley municipal si asi conviniere á su derecho.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Nombrado por Decreto del Gobierno de la República de 11 del corriente, Jefe de la Administracion económica de esta provincia, en el dia de hoy he tomado posesion de dicho cargo.

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia.

Leon 16 de Febrero de 1874.
—El Jefe económico, Máximo Fernandez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa.—Negociado general.

Publicada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 80 la Instrucción para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos

de ingresos municipales en cuyo artículo 3.º se previene que los Alcaldes remitan certificacion de las cantidades á que aquellos ascienden para que esta Administracion pueda determinar lo que á cada Ayuntamiento corresponde satisfacer por el expresado impuesto; y no habiendo cumplido con este importante servicio los que á continuacion se expresan; prevengo á los mismos que si en el improrogable término de ochó dias á contar desde la publicacion de esta orden en el referido Boletín no lo han verificado, sin mas recuerdo, se les impondrá la responsabilidad que establece el artículo 15 de dicha Instrucción.

Leon 14 de Febrero de 1874.
—El Jefe económico, Máximo Fernandez.

- Astorga.
- Benavides.
- Hospital de Orbigo.
- Lamas de la Rivera.
- Otero de Escarpizo.
- Quintana del Castillo.
- Quiroga y Corda.
- S. Justo de la Vega.
- Truchas.
- Villamejil.
- Villaveja.
- Villares de Orbigo.
- Auzanas.
- Bustillo del Páramo.
- La Bañeza.
- Laguna de Negrillos.
- Palaos de la Valduerna.
- Pobladura de Pelayo Garcia.
- Pozuelo del Páramo.
- Quintana y Congosto.
- Regueras de Arriba.
- Riego de la Vega.
- S. Cristobal de la Polaatera.
- S. Esteban de Nogales.
- Sta. Maria de la Isla.
- Soto de la Vega.
- Valdequintas.
- Villamontan.
- Villazala.
- Zotes del Páramo.
- Armuña.
- Cimanes del Tejar.
- Cuadros.
- Garrufe.
- Gradales.
- Leon.
- Onzonilla.
- Rioseco de Tapia.
- S. Antón del Rabanedo.
- Sariego.
- Valverde del Campa.
- Vega de Infanzones.
- Villafañe.
- Villaquilambre.
- Villasabiego.
- Villauriel.
- Cabrillanes.
- Campo de la Lomba.
- La Moján.
- Las Omañas.
- Sta. Maria de Ordás.
- Villabino.
- Alvaros.
- Borvenes.
- Castriño de Cabrera.
- Castropodame.
- Cubillos.
- Fresnedo.
- Los Barrios de Salas.
- Molinaseca.
- Noceda.
- Páramo del Sil.

- Ponferrada.
- Pirrama.
- S. Esteban de Valdueza.
- Villo.
- Maraña.
- Oseja de Sajambre.
- Ponero.
- Reyos.
- Riñón.
- Salmon.
- Valderrueda.
- Villayandre.
- Calzada.
- Canalejas.
- Castromudarra.
- Castrotercia.
- Cea.
- Cubillas de Rueda.
- El Burgo.
- Gordaliza del Pino.
- Graja de Campos.
- Jozara.
- Juarilla.
- La Vega de Almazana.
- Santicos del Rio.
- Sobagan.
- Sta. Cristina.
- Villamol.
- Villanoriel.
- Villavetasco.
- Villaverde de Arcayos.
- Castillón.
- Castroforte.
- Cimanes de la Vega.
- Corvilles de los Oteros.
- Gordoneillo.
- Gosendos de los Oteros.
- Maladeon de los Oteros.
- Pajares de los Oteros.
- S. Millán de los Caballeros.
- Stas. Martas.
- Toral de los Guzmanes.
- Valdejas.
- Valdevimbre.
- Valencia de D. Juan.
- Valverde Enrique.
- Villabraz.
- Villademor de la Vega.
- Villamariano.
- Villanueva de las Manzanas.
- Villaquejida.
- Cárceles.
- La Ercina.
- La Pola de Gorden.
- La Robla.
- La Vecilla.
- Matallana de Vegacervera.
- Sta. Colomba de Curueño.
- Villalgueros.
- Valdepiélagos.
- Valdeleja.
- Arganza.
- Balboa.
- Candiu.
- Camponaraya.
- Carracedelo.
- Caalán.
- Pabero.
- Paradaseca.
- Portela.
- Sancedo.
- Vallo de Finollado.
- Villadecanes.
- Vilafranca.

AYUNTAMIENTOS.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificacion y declaracion de soldados para la reserva del año actual, los mozos que á continuacion se expresan, se les cita, llama y emplaza para que en el más breve plazo se presen-

ten ante los Ayuntamientos que tambien se designan, á exponer lo que crean conveniente, y de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Ponferrada.

Vidal Sierra Carro y Ramon Sierra.

Valdepiélagos.

Anselmo Gonzalez Alvarez, Juan Calvo Garcia, Bernardino Rodriguez Fernandez, Felix Barrio Sierra, Gregorio Garcia Gonzalez y Toribio Gonzalez Garcia.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75, todos los que posean ó administran fincas en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarias de los mismos dentro del término de 15 dias; advirtiéndole que el que no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar.

- Cubillas de Rueda.
- Castrocañon.
- Santas Martas.
- Santovenia de la Valdonceña.
- Villazala.
- Villamartin de D. Sancho.
- Zotes.

JUZGADOS.

D. Alejandro Puerta, Juez de partido de Llanes en la provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nazario Soberon Liera y Ceferino Gutierrez Moran, vecinos respectivamente de Pendueles y los Callejos de este distrito municipal, fugados de la cárcel de este partido, de ignorado paradero y cuyas señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de quince dias el primero y de diez el segundo comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que estoy siguiendo con tal motivo y por quebrantamiento de condena al Nazario; con apercibimiento de que, sino comparecen, será esta declaracion rebelde y á ambos les parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo además á todas las autoridades, que caso de ser habidos, procedan á su detencion.

y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia de Leon, firmo el presente en Llanes á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

SEÑAS DE NAZARIO.

Estatura 5 pies largos, cara redonda, color moreno, nariz y boca regular sin barba ninguna y algo marcado de pecas de la roña.

SEÑAS DE CEFERINO.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, pecoso de viruelas, cara gruesa y de buen color, sin pelo de barba, viste pantalon de paño pardo con remones, negros, chaleco de mahon, chambera de igual género y bordada de cardaso negro, camisa de hilo, calza zapatos y cubre-montera.

D. Martin Lorenzana, Escribano del Juzgado de este partido.

Certifico: que en el incidente de que se hara mencion ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Leon á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Francisco Vicente Escolano, Juez de este partido, habiendo visto este incidente:

1.º Resultando: Que el Procurador D. Manuel Gonzalez Luna, en representacion de Ursula Crespo, presentó escrito solicitando se recibiese informacion para justificar que su representada era pobre y que se la concediesen los beneficios que otorga la ley, para poder en dicho concepto litigar con su marido Felipe Gutiérrez y los testamentarios de D. Pantaleon Pedro Ramos.

2.º Resultando: Que admitida la informacion se comunicó á estos traslado por seis dias y por otros seis al Sr. Fiscal, habiéndose sólo opuesto este á la declaracion de pobreza, y declarados aquéllos rebeldes y contumaces por la no presentacion en autos.

3.º Resultando: Que recibiendo el incidente á prueba se practicó por el Procurador Luna la que creyó convenir á su derecho y unidas á los autos se mandaron traer estos á la mesa del Juzgado para dictar sentencia previa citacion.

1.º Considerando: Que de la informacion recibida aparece que Ursula Crespo, aun quando po-

see algunos bienes que administra su marido Felipe Gutiérrez, estos son insignificantes no llegando la cuota anual que por contribucion territorial les ha correspondido á la suma de veinte pesetas, y que además la Ursula no ejerce industria alguna, ni sueldo ni pensión. Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil S. Sria. por ante mí Escribano dijo:

Debía de declarar y declaraba á la respectiva Ursula Crespo, pobre para litigar contra su marido Felipe Gutiérrez y los testamentarios de D. Pantaleon Pedro Ramos, otorgándole los beneficios que la concede la ley, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve de dicha ley, mandando que esta resolusion además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Así definitivamente juzgando lo provee y manda de que doy fé.—Francisco Vicente Escolano.—Ante mí, Martin Lorenzana.

Y para insertar en el Boletín, pongo el presente que signo y firmo en Leon á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Martin Lorenzana.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente y en nombre de la Nacion exhorto á todas las autoridades de la misma, y mando á los agentes de policia judicial, que practiquen activas y eficaces diligencias en busca de una mula, cuyas señas se expresan a continuacion, que en la noche del veintitres para el veinticuatro de Noviembre último, fué robada en el pueblo de Quiruelas de Vidriales del meson de Martin Cidon, y pertenecía á Alfonso Carballo, vecino de Muelas y otros compañeros de comercio; y en el caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre siempre que esta infunda sospecha, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se sigue sobre robo de aquella.

Benavente á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Antonio Suarez.—Dionisio Gonzalez.

SEÑAS.

Una mula, de edad de ocho años, su pelo color castaño claro, de alzada seis cuartas y media, y dos dedos poco más ó menos, de bastante cuerpo y llena de carnes, de buena forma, con vejigas en los pies, y señales en el corbejon del pié derecho de haberla sido curados á faces, tiene algunos pelos blancos en el costillar de rozaduras hechas por el aparejo, en la barriga una pequeña espundia que ni crece ni mengua y la bragadura blancazada.

Con dicha mula fueron robadas igualmente, una albarda forrada de badana á media usa y una cabezada de baqueta negra tambien á media usa, con el carnal de cañamo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Resultando vacante en la facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 3.000 pesetas que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que deseen peñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en la expresada facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento,

este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Resultando vacante en la facultad de Filosofia y Letras de las Universidades de Granada, Salamanca y Zaragoza, las cátedras de Historia de España, dotadas con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que deseen peñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en la expresada facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

D. Isidro Llamazares, proporciona papel á los contribuyentes para el pago del anticipo reintegrable, á precios equitativos.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.